
	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	CÓDIGO: PDE-F-006	 GESTOR PDA
	RESOLUCION	VERSIÓN: 3	

**RESOLUCION No. 10  
(09 de Enero de 2.012)**

"Por medio de la cual se formulan políticas generales para la prevención del daño antijurídico en la Sociedad de Acueductos, Alcantarillados y Aseo AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P."

La Gerente de la SOCIEDAD AGUAS DEL HUILA SA. E.S.P.-en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas en la Ley 446 de 1998

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función Administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, Imparcialidad y publicidad.

Que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos funge como medio de descongestión de despachos judiciales, además de la protección y defensa de los intereses públicos, contribuyendo a amainar los conflictos entre el Estado y los particulares, y que existen otros mecanismos que persiguen los mismos fines.

Que el artículo 90 de la Constitución Política consagra el deber para los funcionarios públicos de repetir cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos que le sean imputables, como una herramienta de protección y defensa de los intereses públicos.



Que en diferentes procesos judiciales, puede resultar condenado por deficiencias en la prevención del daño antijurídico o en la defensa de sus intereses, en detrimento del patrimonio público.

Que conforme a ello resulta imperativo diseñar y desarrollar políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de prevención del daño antijurídico estatal.

Que la Ley 446 de 1998, en su artículo 75, establece que las Entidades organismos de Derecho Público del orden Nacional, Departamental, Distrital, de los Municipios y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, mediante Resolución No. 332 de 2005 se creó el Comité de Conciliación, como órgano especializado encargado de coordinar las estrategias encaminadas a orientar la correspondiente asunción de responsabilidades por daños imputables a actuaciones de la administración.

*Aliba*

	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	CÓDIGO: PDE-F-006	
	RESOLUCION	VERSIÓN: 3	

Que es función de los servidores públicos Contribuir al diseño de una política general de defensa judicial de la Entidad, diseñar propuestas de prevención del daño antijurídico estatal, Analizar de manera permanente las causas de mayor conflictividad litigiosa y proponer estrategias para resolverlas”.

Que la prevención del daño antijurídico es conocer de antemano las causas de un eventual daño y el perjuicio que de este se deriva, en el ámbito de lo público, se trata de organizar la gestión pública oportunamente, averiguando y analizando los actos y hechos administrativos que eventualmente pudieran causar daño al particular, con el fin de evitarlo, tomando las medidas necesarias para evitar su materialización.

Que el daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de Responsabilidad, es la razón de ser de la Responsabilidad y por ello es básico que se precisen sus aspectos, en consecuencia, lo primero es intuir el daño, porque si no lo hay, no hay responsabilidad; adicional a lo anterior, el daño es requisito necesario mas no suficiente para que se declare la responsabilidad; el daño debe ser probado por quien lo sufre, le incumbe al actor la carga de la prueba del daño, este principio deriva del artículo 167 del C.P.C., los elementos que integran el daño son conocidos mejor que nadie por la victima del mismo y es a ella a quien le corresponde hacer presencia en los medios conducentes para dar a conocer su existencia ante la administración, y por ultimo, el daño debe ser indemnizado plenamente.



Que el daño, es un hecho que atenta contra la integridad de una cosa o persona, el perjuicio lo constituyen las diferentes consecuencias que derivan del daño. El daño es un hecho que se constata, mientras que el perjuicio por el contrario es una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada, en consecuencia, el perjuicio viene a ser subjetivo y el daño objetivo, donde estos tienen que tener relación de causalidad.

Que se entiende por daño, la alteración de una cosa; es la aminoración patrimonial sufrida por la victima, el detrimento, lesión o menoscabo que ha sufrido el patrimonio de alguien, como consecuencia de una conducta activa u omisiva del causante del daño; y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, y patrimonio son los bienes pecuniarios y no pecuniarios.

Que los perjuicios son consecuencia del daño, el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc....” debe existir una relación de causalidad entre daño y perjuicio y lo que hay que comprobar, es si todo el perjuicio que proviene del daño, donde no haya esa relación de causalidad, el daño no será indemnizable.

Que será antijurídico el daño cuando se constate que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo. La culpa o conducta ilícita de la

*Alibrax*

	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	CÓDIGO: PDE-F-006	
	RESOLUCION	VERSIÓN: 3	

administración, junto con el nexo de causalidad entre el daño y ésta, son los elementos subsiguientes de estudio. La responsabilidad entonces se compromete frente a los daños que origina tanto su acción injurídica (tesis tradicional: falla del servicio) como con su conducta lícita en algunos precisos eventos.

Que la acción u omisión de las autoridades públicas pueden producir daño antijurídico al particular. Esta afirmación encuentra sustento en las fuentes del daño antijurídico contempladas en la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Crear las políticas generales para la prevención del daño antijurídico en la Sociedad de Acueductos, Alcantarillados y Aseo AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.



**ARTICULO SEGUNDO: DE LA ACCION DE REPETICION,** El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Gerente, al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la Entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a 3 meses adopte la decisión motivada, de iniciar o no el proceso de repetición, que solamente debe obedecer a que la conducta generadora de la responsabilidad y la consecuente condena, sea producto de haber actuado con dolo y culpa grave. Los apoderados encargados de iniciar los procesos de repetición tendrán un plazo máximo de tres (3) meses a partir de que se haya tomado la decisión para interponer la correspondiente demanda.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTICULO TERCERO: DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA,** Los apoderados que constituya Aguas del Huila S.A.E.S.P., deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de Conciliación. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia, los siguientes son los presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contencioso administrativa: a. Debida representación de las personas que concilian. b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar .c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar .d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo



*Aliba*

	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	CÓDIGO: PDE-F-006	
	RESOLUCION	VERSIÓN: 3	

que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante. e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio. f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, según el cual, "la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello". g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público .h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley .i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada .j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos. k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario .l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo. Se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado mediante sentencia de 15de mayo de 1997, declaró la nulidad de la frase "las conciliaciones requieren de certificado de disponibilidad previo a su iniciación", contenida en el artículo 23 del Decreto Reglamentario 0568 de 1996, las pruebas deben aportarse con la solicitud de conciliación. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Sin embargo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de Derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario, siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley. Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo .De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 , la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los agentes del Ministerio Público para asuntos de lo contencioso administrativo suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o c) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o d) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación dela solicitud, lo que ocurra primero. Esta suspensión opera por una sola vez y es de carácter improrrogable. Pero ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, "el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente".

**ARTICULO QUINTO:** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o sobre controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.



*Ali Bay*

	AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT. 800.100.553-2	CÓDIGO: PDE-F-006	
	RESOLUCION	VERSIÓN: 3	

Por tanto, toda persona natural o jurídica (pública o privada) que con ocasión de la expedición de un acto administrativo particular o de la ocurrencia de un daño antijurídico derivado de un hecho, una omisión o una operación administrativa o de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de un contrato estatal, considere que le han causado un detrimento patrimonial, debe intentar, obligatoriamente, la celebración de un acuerdo conciliatorio de las controversias existentes con las entidades u organismos de derecho público o con el particular que ejerza funciones públicas, antes de presentar la respectiva demanda encaminada a obtener una pretensión económica. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia sin que se logre el acuerdo o cuando vencido el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa. En este último evento, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, puede acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

**ARTICULO SEXTO:** La solicitud de conciliación se debe presentar mediante apoderado, de manera individual o conjunta por los interesados, (personas naturales o personas jurídicas públicas o privadas). Dicha solicitud debe dirigirse a los procuradores judiciales que desempeñan sus funciones de intervención ante los jueces o tribunales administrativos competentes para aprobar la respectiva conciliación. En las ciudades donde exista más de un procurador judicial para asuntos administrativos, el asunto se someterá a reparto. Si la controversia es de competencia del Consejo de Estado en única instancia, el trámite conciliatorio estará a cargo del procurador delegado que actúe ante la sección competente para conocer del asunto. La solicitud deberá contener los siguientes requisitos: a. La designación del funcionario a quien se dirige; b. La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso; c. Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan; d. La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso; e. La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario; f. La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones; g. La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos; h. La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, i. La firma del solicitante o solicitantes. j. La copia llevada a la convocada con el sello de recibido. Nota: Antes de radicar la solicitud de conciliación ante el agente del Ministerio Público debe radicarse una copia de la misma, en la entidad involucrada en la controversia a efectos de que esté enterada del trámite conciliatorio que se pretende adelantar. Además, teniendo en cuenta que los términos de caducidad son diferentes para cada una de las acciones y que no puede conciliarse cuando la correspondiente acción ha caducado, en la solicitud se debe precisar cuál es la acción que en caso de no llegarse a acuerdo, eventualmente se ejercería.

*Alبرا*

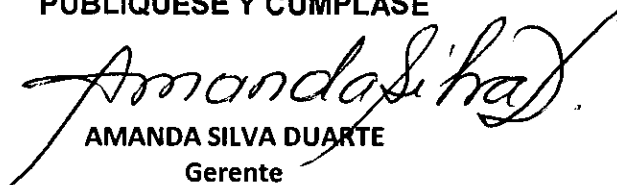
 <b>AGUAS DEL HUILA</b>	<b>AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.</b> <b>NIT. 800.100.553-2</b>	<b>CÓDIGO:</b> <b>PDE-F-006</b>	 <b>GESTOR PDA</b>
	<b>RESOLUCION</b>	<b>VERSIÓN: 3</b>	

**ARTICULO SEPTIMO:** Indicador de gestión. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de cada Entidad”.

**ARTICULO OCTAVO :** **AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.**, realizará la de prevención del daño antijurídico, profesionalización de la defensa de los intereses litigiosos del Estado y la recuperación de los dineros que con ocasión de las conductas dolosas o gravemente culposas de sus funcionarios o ex funcionarios haya pagado el Estado, así como las de coordinación, seguimiento y control de las actividades de los apoderados que defienden al Estado en las entidades del orden nacional, mediante la implementación y consolidación de un sistema integral de información que de manera transversal alerte sobre las eventualidades judiciales a que se expone LA ENTIDAD.

Dada en Neiva, a los nueve (9) días del mes enero de 2012.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AMANDA SILVA DUARTE**  
 Gerente